

## **LA INFLUENCIA DE LOS AVANCES CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS EN LOS SEGUROS DE PERSONAS, (más su complementario 10 del Octubre)**

### **1) Introducción.**

a1. En su país, se pueden contratar seguros a través de Internet? Caso afirmativo: de qué forma está reglamentado?;

No existe reglamentación específica para contratación de seguros por Internet. Sin embargo, en términos generales, la Ley de Comercio Electrónico acepta que pueden celebrarse todo tipo de contratos por este medio, y otorga plena validez a la firma electrónica. Tampoco el mercado ha explotado esta forma de comercializar.

a2. Se admite el consentimiento del asegurado por vía electrónica?

Por norma expresa, en el Ecuador, el seguro es un contrato solemne que se perfecciona únicamente con la suscripción de la póliza. En consecuencia, siempre debe existir el documento físico y suscrito por las partes. Como queda indicado, existe norma general sobre la validez de la firma electrónica. En la práctica, no se utiliza esta opción.

a3. Pueden denunciarse los siniestros por vía electrónica?

No existe reglamentación específica que lo permita, pero no existe impedimento legal para admitir la notificación de siniestros por vía electrónica, lo cual, de todas maneras, no exime al asegurado o beneficiario de presentar la reclamación formal con todos los documentos que la póliza contemple. Estos documentos deben constar en las condiciones generales de la póliza (según lo prevé la Ley General de Seguros).

a4. El documento informatizado es considerado instrumento público o privado?

La Ley de la materia reconoce la posibilidad de que existan instrumentos públicos electrónicos, cuando han sido debidamente expedidos por autoridad pública competente y firmados electrónicamente.

a5. La legislación de su país prevé normas de protección de datos personales (habeas data) objeto de procesamiento electrónico?

La Ley de la materia indica que la utilización de datos requiere siempre la autorización del titular de los mismos, y que las bases de datos, o su utilización gozan de los derechos de confidencialidad, intimidad y privacidad que consagra la Constitución.

a6. Le legislación de su país prevé normas que regulen la privacidad del correo electrónico?; en caso afirmativo, qué sanciones se establecen para el caso de la violación del derecho a la intimidad?

Como normas generales de la Constitución, y que ratifica la Ley de la materia, se reconoce la confidencialidad de este tipo de información.

a7. En su país, existen coberturas aseguradoras que amparen contra los daños por virus o fallas informáticas, en particular, daños a las redes externas?

No es usual esta cobertura contra virus en el mercado.

a8. En caso de contestar afirmativamente la pregunta anterior, cómo se evalúan estos riesgos? Hay límites?

Franquicias?

No aplica, según la respuesta anterior.

a7. Qué porcentaje aproximado del primaje de seguros de su país se comercializa a través de Internet?

Ninguno todavía.

a8. Existen en su país barreras legales para impedir que la contratación de seguros a través de Internet vulnere el poder impositivo de su país?

En términos generales está prohibida la contratación de seguros con compañías de seguros que no se hayan establecido legalmente en el país, y que por ende no cobran impuestos como las empresas nacionales. Esta prohibición abarca la eventual contratación por Internet, pues se refiere a los seguros sobre bienes o personas en el Ecuador, y prevé sanciones también para el intermediario (asesor productor de seguros) que haya intervenido.

b). Los principios generales de la contratación electrónica.-

Se servirá indicar si las disposiciones vigentes en su país en materia de contratación electrónica reconocen los siguientes principios generales:

1. de equivalencia funcional de los actos jurídicos electrónicos respecto de los actos jurídicos escritos.

Si, son plenamente válidos. Tienen idéntico valor que los documentos escritos. La firma electrónica tiene igual valor que la firma manuscrita.

2. la inalteración del vigente derecho de las obligaciones y contratos privados.

Por expresa disposición de la Ley de Comercio Electrónico, los contratos que se han instrumentado mediante mensajes de datos, no pierden su fuerza obligatoria.

3. la neutralidad tecnológica.

Se lo respeta, no hay limitación en la ley.

4. la buena fe.

Cualquier alteración o mal uso debe probarse por quien la alegue. En los certificados electrónicos se presume su legitimidad, salvo prueba en contrario.

5. la libertad contractual en el contexto electrónico.

Los documentos electrónicos pueden ser utilizados para cualquier actividad, transacción mercantil, financiera o de servicios, cumpliendo las solemnidades que cada ley disponga, según prevé la Ley de Comercio Electrónico. Las mismas reglas de capacidad que rigen para la contratación general, se aplican en materia de contratación electrónica.

6. valor probatorio del documento electrónico.

Son reconocidos como medio de prueba, según lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

c) La contratación, gestión, ejecución, consumación y rescisión de los contratos de seguros y reaseguros

c1. Se servirá indicar cómo ha influido la electrificación en los distintos momentos indicados; particularmente indicará si es imperativa o no la entrega del texto escrito de la póliza, y si se ha reglamentado su eventual sustitución por el mensaje electrónico.

La contratación electrónica en esta materia no ha tenido incidencia. Como quedó señalado, la legislación ecuatoriana dispone que el contrato de seguro es solemne, y requiere de la emisión y suscripción de la póliza, para surtir efectos. Sin embargo, nada dice la normativa en materia de seguros, respecto a la obligatoriedad de entregar la póliza. Existe, en materia de disposiciones de defensa del consumidor, la exigencia de entregar siempre un ejemplar del contrato al consumidor o usuario. Esta obligación, por supuesto, incluye a los seguros. En cuanto a los reaseguros, la legislación es muy escueta, y se limita a indicar que en el reaseguro, aplican las mismas disposiciones que en el seguro, en cuanto fueren aplicables.

c2. Hay autoridad certificante de documentos electrónicos; caso afirmativo, cuáles son las condiciones exigidas para su actuación?

La ley de la materia dispone que las entidades certificadoras requieren autorización previa del Estado (Consejo Nacional de Telecomunicaciones). Empresas internacionales también pueden certificar, y de hecho así sucede en la práctica, pues no existen todavía empresas nacionales que efectúen esta labor.

c3. Existe en su país un servicio de notificaciones telemáticas seguras con plena eficacia jurídica y valor probatorio similar al del correo certificado?

Existe la norma que lo permite, pero no se ha implementado, inclusive puede servir para notificaciones judiciales.

d) La firma electrónica

d1. Existen en su país disposiciones que regulen el uso de la firma electrónica?

Si

d2. Según las normas vigentes en su país, la firma digital tiene el mismo valor jurídico que la firma manuscrita?

Si, expresamente así se reconoce.

d3. El soporte en que figuran los datos firmados electrónicamente está reconocido como prueba documental en juicio?

Tienen valor como medio de prueba en cualquier juicio.

d4. Cómo están reflejados en la legislación de su país las características de la firma digital en cuanto a autenticidad, integridad, confidencialidad y no repudio?

d5. Sistemas de cifrado de datos: clave simétrica y no asimétrica.

e) Acceso a bases de datos

e1. Existe en su país alguna regulación que imponga a los aseguradores el suministro de sus bases de datos a organismos oficiales?

La remisión de información para fines de control, incluye cierta información sobre asegurados. Recientemente, además, se ha establecido la obligatoriedad para las aseguradoras de suministrar información para fines de control de siniestralidad y cumplimiento en pago de primas por parte del asegurado (similar a la central de riesgos de las instituciones financieras).

e2. Esa obligación responde a fines meramente estadísticos o a la detección de activos de origen delictivo (lavado de dinero)?

Queda respondida en la respuesta anterior

e3. Se puede acceder a bases de datos que contengan información económico-financiera o médica del asegurable?

No de manera indiscriminada.

f) Exclusiones de cobertura en riesgos de personas.-

f1. Existen en su país tendencia a establecer nuevas exclusiones de cobertura vinculadas al uso de nueva tecnología, como ser, la telefonía celular, los rayos catódicos, el paliuretano expandido, etc.?

No existe nada específico sobre tales exclusiones.

f2. Existen en la legislación de su país exclusiones de coberturas en seguros de personas y/o salud u hospitalización, respecto a lesiones o muerte causadas por el efecto invernadero y la concentración de gases en la atmósfera?

Salvo que provengan del reasegurador, no existen por política de suscripción propia de las aseguradoras.

f3. Existen en las pólizas usuales de seguros de personas, salud u hospitalización, en su país, otras exclusiones de cobertura, además de los acontecimientos catastróficos originados por la energía atómica, terremotos o inundaciones (cláusulas referidas al lado oscuro de los avances de la ciencia y tecnología).

Sucede igual que en la pregunta anterior.

f4. Existen en la legislación de su país exclusiones de cobertura en seguros de personas por daños en la salud causados por compuestos industriales tóxicos (bifenilos policlorados).

No.

g. Derecho a la subrogación.-

g1. Las entidades aseguradoras que operan en estas coberturas pueden repetir o subrogarse en los derechos del asegurado para intentar recuperar el costo de los siniestros afrontados, cuando ellos son consecuencia del mal uso de las nuevas tecnologías (v.g. lesiones o muerte causadas por alimentos o cultivos transgénicos, experimentos genéticos, productos farmacéuticos, etc.)?

No existe ninguna limitación expresa al respecto.

h. Selección de riesgos.-

h1. En su país, se verifica el uso de nuevas tecnologías de diagnóstico médico para los seguros de vida individuales?

No.

h2. Existe regulación que limite los estudios de diagnóstico para los casos de HIV o de Genoma humano?

Lo que existe, de manera general, son principios reconocidos constitucionalmente para evitar discriminación, aunque no existe legislación que de manera expresa limite los estudios de diagnóstico genético.

h3. Existe regulación que limite las discriminaciones tarifarias en virtud al fenotipo del asegurable (vinculadas al medio ambiente, a los antecedentes étnicos, a la demografía, etc.)?

No existe nada expreso.

h4. Existen en la legislación de su país algunas previsiones respecto a la incorporación de imágenes digitales en documentos electrónicos (vgr. radiografías, tomografías computadas, ecografías, etc.)?

No existe legislación al respecto

h5. Existen en la legislación de su país algunas previsiones que deben cumplir las recetas médicas y/o de tratamientos prescriptos, emitidos en documentos digitales?

No

h6. Existen en su país restricciones al cúmulo que se da cuando por un lado, el asegurado recibe prestaciones por vía de un seguro de personas, salud u hospitalización, y por otro lado reclama por responsabilidad civil cuando el daño en su cuerpo -salud o muerte- se produjo por el mal uso de nuevas tecnologías?

No existen restricciones expresas. En teoría, la responsabilidad civil derivada del mal uso de nuevas tecnologías, no debiera ser óbice para el cobro de prestaciones, al menos en lo relacionado al seguro de vida.

II.- EL PROYECTO GENOMA HUMANO Y LOS SEGUROS DE PERSONAS.

1.- En su país: ¿Se ha dictado alguna legislación en relación al Proyecto Genoma Humano?. En caso afirmativo, se servirá hacernos llegar una síntesis de sus aspectos mas importantes.

Ninguna regulación específica sobre el tema existe en Ecuador.

2.- En su país: ¿Se ha dictado alguna legislación en relación al Proyecto Genoma Humano y el Seguro de Personas (Vida)?. En su caso, se servirá hacernos llegar una síntesis de los aspectos mas importantes.

Tampoco se han dictado normas sobre este tema.

3.- En su país: ¿Existe legislación específica respecto de la discriminación?. En caso afirmativo: ¿la discriminación por caracteres genéticos se encuentra incluida en la misma?

No está regulado el Proyecto Genoma Humano. Existe, eso sí, adhesión al convenio mundial.

4.- La legislación, doctrina y/o jurisprudencia de su país ¿contempla la posibilidad de que los aseguradores soliciten, a sus eventuales asegurados, un examen genético, previo a la contratación de un seguro de vida.?

Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional, teniendo en cuenta que, en la mayoría de los casos, estos exámenes solo darán probabilidades de contraer enfermedades.

No existe norma expresa sobre la posibilidad de solicitar tales exámenes. Como herramienta de política de suscripción, en principio, no debería ser limitada legalmente, pues la aceptación de riesgos o la limitación por exclusiones no está sujeta, salvo contadísimos casos, a imposición legal. Sin embargo, la invocación de circunstancias excluyentes para un asegurado, determinadas mediante exámenes genéticos, podría violentar principios consagrados constitucionalmente, que prohíben la discriminación por cualquier razón.

5.- La legislación, doctrina y/o jurisprudencia de su país ¿contempla que los eventuales asegurados tienen un "derecho a no saber" y que por lo tanto sería arbitrario hacerlos someter a un examen genético, previo a la contratación de un seguro de vida?. Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional.

Nada existe nada en la materia, pero, por supuesto, el derecho a no saber no puede ser limitado por la ley, y ni siquiera contractualmente. No se puede obligar a una persona a someterse a algún examen médico. Sucede, por ejemplo, con los exámenes genéticos en mujeres embarazadas, que son voluntarios.

6.- La legislación, doctrina y/o jurisprudencia de su país ¿contempla el caso de que si los aseguradores pudieran solicitar exámenes genéticos previo a la contratación de un seguro de vida, ello haría variar los cálculos actuariales? Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional. De igual manera, existen principios constitucionales que no pueden ser afectados por la exigencia de exámenes genéticos previos a la contratación de un seguro.

7.- En caso de que la respuesta a la pregunta anterior fuere afirmativa: La legislación, doctrina y/o jurisprudencia de su país ¿contempla que el examen genético debe solicitarse igualmente al eventual asegurado, o entiende que los derechos individuales de este deben prevalecer sobre los intereses económicos de los aseguradores?. Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional. Queda contestada con la respuesta anterior.

8.- La legislación, doctrina y/o jurisprudencia de su país ¿Considera factible que una aseguradora interrogue a su eventual asegurado sobre si se ha realizado un examen genético, previo a la contratación de un seguro?. Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional. En principio, una aseguradora podría tomar en cuenta dicha información, pero, como hemos indicado, los efectos discriminatorios pueden impedir este tipo de políticas, y por ello no podrían ser obligatorias.

No existe doctrina o jurisprudencia sobre el tema. Sin embargo, parece claro que exigir un examen genético no es viable en un contrato de seguro, aunque solicitar información sobre antecedentes que el asegurado pueda tener, podría ser factible. El problema es que dicha información, aun si fuese voluntariamente proporcionada por el asegurado, no puede ser utilizada con efectos discriminatorios.

9.- La legislación, doctrina y/o jurisprudencia de su país ¿contempla el caso que si el eventual asegurado se ha realizado un examen genético, previo a la contratación del seguro, e interrogado por el asegurador responde negativamente, incurre en reticencia?. Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional.

No está regulada este tipo de reticencia, y tampoco existe jurisprudencia sobre la materia. En todo caso, la eventual reticencia está ligada al conocimiento del antecedente genético, que no siempre se dará bajo la premisa anterior.

10.- La legislación, doctrina y/o jurisprudencia de su país ¿Considera legal que las aseguradoras formen dos grupos de riesgo; uno con aquellos asegurados que se han realizados un examen genético y otro con los que no?. Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional.

No está regulado. Para el sector de profesionales médicos no se debe aceptar esta conformación de grupos asegurados por razones de riesgo genético, precisamente porque no siempre es cierto por ciento certera. Sobre este tema, conocemos de alguna demanda por negligencia médica, planteada por el paciente, por cuanto el médico no explicó al paciente la conveniencia de un examen genético durante el embarazo.

11.- La legislación, doctrina y/o jurisprudencia de su país ¿Considera que si se dictara una legislación que prohíba obligar a un eventual asegurado a realizarse un examen genético, previo a la contratación de un seguro, los seguros de vida sufrirían una merma en su producción?. Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional.

No parece significativo el efecto.

12.- La legislación, doctrina y/o jurisprudencia de su país ¿contempla el caso que de realizarse exámenes genéticos, previos a la contratación de un seguro de vida, ello disminuiría el alea del contrato, de forma tal que pudiera llegar a desaparecer?. Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional.

La infalibilidad de estos exámenes podría tener consecuencias directas en la aleatoriedad del seguro, pero lo que existe realmente es un manejo de probabilidades, que con los exámenes genéticos es mucho más certera. Sin embargo, como hemos mencionado antes, no es muy factible que la utilización de exámenes genéticos, pueda llegar a darse en la práctica, pues afecta principios fundamentales de no discriminación. En este sentido, lo que sucede con personas con VIH positivo, demuestra que las aseguradoras han cambiado poco a poco su posición de negativa absoluta de este riesgo, a una paulatina aceptación del mismo, en la medida que puede ser desconocido por el asegurado al momento de tomar el contrato.

13.- La legislación, doctrina y/o jurisprudencia de su país ¿contempla el caso que si a los aseguradores se les prohibiera solicitar el examen genético, previo a la contratación de un seguro, los asegurados, que conozcan su condición genética, lo podrían utilizar en perjuicio del asegurador? Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional.

No existe nada al respecto en la ley, jurisprudencia o doctrina, pero, por supuesto que habría perjuicio para el asegurador, si existe conocimiento previo del asegurado sobre su condición genética, y deliberadamente no lo informa. Claro que el problema es de orden probatorio, para que el asegurador pueda demostrar el ocultamiento de la información por parte del asegurado.

14.- La legislación de seguros vigente en su país, o la jurisprudencia existente, ¿tiene forma de impedir tales eventuales perjuicios, ya sea a través de la reticencia o de alguna otra forma? Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional.

La reticencia en la declaración, al menos en teoría, puede ser invocada por el asegurador, en tanto en cuanto demuestre que el asegurado conocía de la circunstancia no declarada.

\*\*\*\*\*

**XII CONGRESO MUNDIAL DE DERECHO  
DE SEGUROS BUENOS AIRES 2006  
SEGUROS, REASEGUROS Y  
EL IMPACTO DE TERRORISMO**

**1. DEFINICIÓN DE TERRORISMO**

(a) Existe una definición general para ‘terrorismo’, ‘actividad terrorista’ o algún término relacionado en la legislación y/o jurisprudencia de su jurisdicción?

(b) Si existe una definición (legal o jurisprudencial), ¿qué finalidad legal tiene esa?

No existe definición legal de terrorismo. El Código Penal considera delitos a la agresión y a la amenaza terroristas, pero no los define expresamente. Lo más cercano a una definición es la que contempla el Código Penal, en el artículo innumerado agregado por la Ley 75-2002, en el cual se sanciona a quienes integren “células terroristas”, y se indica, a manera ejemplificativa, algunos actos y la finalidad que puedan tener. Se habla de asaltar, violentar, destruir, allanar, secuestrar personas, vehículos, barcos, aviones, entre otros; y menciona como fines: patrióticos, sociales, económicos, religiosos, entre otros.

No existe en jurisprudencia una definición de terrorismo que considere los daños son indiscriminados (no necesariamente dirigidos al reclamante), que provocan zozobra, angustia, miedo o pánico, en la población, o en un sector específico de ésta, y que pueden plasmarse, a través de delitos comunes, como plagio, destrucción de bienes públicos o privados, atentados, secuestros.

**2. TERRORISMO Y REDACCIÓN DE LA PÓLIZA**

(a) ¿Excluyen las pólizas de seguros y reaseguros escritos en su país la cobertura de los aseguradores y reaseguradores para riesgos de guerra? En caso afirmativo, ¿existe algún tipo de distinción entre seguros concertados con consumidores y con empresas/profesionales? Por favor conteste esa pregunta en relación con los distintos ramos o sectores.

En general, se excluyen en los diferentes ramos la guerra, guerra civil, y algunas alteraciones del orden público que podríamos considerar de menor gravedad, tales como; vandalismo, disturbios, actos mal intencionados de terceros. Sin embargo, estos riesgos pueden ser cubiertos mediante anexo.

(b) ¿Excluyen las pólizas de seguros y reaseguros en su país la cobertura de los aseguradores y reaseguradores para riesgos de terrorismo? En caso afirmativo, ¿existe algún tipo de distinción entre seguros concertados con consumidores y con empresas/profesionales? Por favor conteste esa pregunta en relación con los distintos ramos o sectores.

Algunas compañías de seguros, por pedido de sus reaseguradores, han solicitado a la Superintendencia de Bancos y Seguros la aprobación de cláusulas para excluir el riesgo de terrorismo. Cabe mencionar que anteriormente no existía mención expresa de terrorismo, y más bien se los consideraban dentro de los llamados actos mal intencionados de terceros.

(c) ¿Se consideran los riesgos de guerra o sus exclusiones y los riesgos de terrorismo o sus exclusiones o los riesgos de otro tipo de acto políticos o de violencia como daños dolosos?

La finalidad de los actos que provocan los daños es considerada para efectos de cobertura o exclusión.

(d) ¿Existen definiciones del terrorismo en los contratos de seguros o reaseguros? Por

favor conteste esa pregunta en relación con los distintos ramos o sectores. Si estas definiciones han sido introducidas como respuesta a acontecimientos recientes, ¿hay diferencia entre éstas y las previsiones anteriores?

Las cláusulas para excluir actos terroristas que han sido aprobadas, toman en cuenta los elementos de extensión de los daños provocados, la finalidad que persiguen tales actos y sus consecuencias. Así tenemos, por ejemplo, que se excluyen en los contratos de seguros, aquellos actos que incluyen el uso de la fuerza o violencia y/o amenaza de usarlas, por cualquier persona o grupo de personas, sea que actúen solas, o por parte de, o en conexión con cualquier organización o gobierno, perpetrados para propósitos políticos, religiosos, ideológicos o similares, incluyendo la intención de influenciar a cualquier gobierno y/o de infundir miedo a la población en general o a cualquier parte de ésta. Estas exclusiones son utilizadas en todos los ramos, excepto el seguro de vida.

(e) Si existen restricciones o exclusiones de coberturas en seguros para el terrorismo, ¿cuándo se introdujeron por primera vez estas restricciones y ¿han sufrido estas restricciones algún tipo de cambios debido a acontecimientos recientes?

Desde hace aproximadamente tres años.

(f) ¿Requieren las definiciones del terrorismo usadas en el Mercado que se haya sufrido realmente un daño físico? En caso afirmativo explicar qué tipo de daño?

Las cláusulas hablan de todo tipo de daño o pérdida.

(g) ¿Sobre quién recae la carga de la prueba de que un daño ha sido causado por un acto terrorista?

Las cláusulas prevén que corresponde al asegurado demostrar que el daño no fue producto de acto terrorista. Sin embargo, esta inversión de la carga de la prueba va contra normas y principios procesales básicos, e inclusive contraría la disposición legal que prescribe que el asegurador debe demostrar las causas que le eximen de responsabilidad respecto al pago de la indemnización. A pesar de ello, la Superintendencia de Bancos y Seguros ha aprobado cláusulas de exclusión de terrorismo con esta previsión.

Cuestionario\_II

(h) ¿Varian las reglas de causalidad en relación al terrorismo? En particular, ¿opera la exclusión del terrorismo cuando la causa próxima el daño es el terrorismo o es la exclusión más estricta, por ejemplo: la pérdida tiene que ser causada 'únicamente y directamente' por el terrorismo?

Las exclusiones normalmente hablan de causa directa o indirecta derivada de acto terrorista.

(i) Describe - en caso de existir-, qué importancia se atribuye a: la identidad/identificación de los autores de actos de terrorismo; su identificación/asociación con grupos terroristas conocidos; el motivo atribuido al acto del terrorismo (si debe ser de naturaleza político, religioso o ideológico); el modus operandi usado para cometer un acto terrorista; y/o el blanco del acto físico, es decir, los que sufren una pérdida directamente y/o aquellos a los se pretende influenciar con el acto terrorista (p.e. un gobierno)?

Como constan en respuestas anteriores, las cláusulas de exclusión toman en cuenta todos estos elementos, pues se refieren al autor (es), al uso de la fuerza o amenaza, a los propósitos del acto perpetrado y a los efectos producidos.

(j) Para definir o probar el tipo de terrorismo, ¿existe dependencia de alguna certificación o declaración gubernamental, judicial o de cualquier otro tipo?

Por la redacción de las cláusulas no es necesaria tal declaración.

(k) ¿Existe alguna referencia específica, estipulación o problema conocido en relación a los actos terroristas que incluyen contaminación biológica, química, nuclear o de cualquier otro tipo?

No.

(l) En la medida en que los riesgos de terrorismo estén cubiertos, ¿utilizan las pólizas límites agregados para limitar la exposición del seguro o reaseguros y obligar a los asegurados o reaseguros a soportar retenciones de algún tipo?

No

### 3. TERRORISMO E INTERVENCIÓN DEL GOBIERNO

(a) ¿Existen en su legislación nacional, restricciones en las exclusiones de terrorismo en las coberturas de seguros? En caso afirmativo, descríbela y exponga su aplicación. No existe nada específico en legislación sobre seguros.

(b) ¿Se prevé algún esquema por lo cual la cobertura del terrorismo se ponga a la disposición a los asegurados directamente por el propio gobierno? En caso afirmativo, por favor indique la fecha de introducción del esquema, su naturaleza, incluyendo límites, franquicias, su objetivo original, su éxito obtenido y los acuerdos financieros. No existe esta cobertura por parte del gobierno.

(c) ¿Se prevé algún esquema por lo cual la cobertura del terrorismo se ponga a la disposición a los aseguradores directamente por el propio gobierno? En caso afirmativo, por favor indique la fecha de introducción del esquema, su naturaleza, incluyendo límites, franquicias, su objetivo original, su éxito obtenido y los acuerdos financieros.

No.

### 4. ACUERDOS INTERNACIONALES O TRANSFRONTERIZOS

(a) ¿Puede identificar algún esquema o iniciativa internacional o transfronteriza según la cual los seguros o ayudas para las consecuencias financieras de los actos de terrorismo sean garantizados o apoyados para sectores concretos por ejemplo, aviación, marítimo?

No en nuestro medio.

Cuestionario\_II

(b) ¿ Conoce de algún esquema o iniciativa internacional o transfronteriza que haya ideada o desarrollada desde el 11 de septiembre para proteger a los asegurados, aseguradores o reaseguradores contra la exposición a las actividades terroristas?

No.

### 5. DECISIONES JUDICIALES U OTRAS RESOLUCIONES

¿Existen decisiones judiciales u otras resoluciones en su país en las que se haya considerado la cobertura de una póliza de seguros/reaseguros respecto a un acto de terrorismo?

No respecto a contratos de seguros. Sin embargo, existe jurisprudencia en materia penal que considera, para efectos de sancionar un acto o participación terrorista, la finalidad de alterar o provocar alarma colectiva, para calificar de terrorista el acto.

CUESTIONARIO COMPLEMENTARIO RICIBIDO EL 10 DE OCTUBRE

**CUESTIONARIO DE PREGUNTAS PARA EL XII CONGRESO MUNDIAL DE DERECHO DE SEGUROS A LLEVARSE A CABO EN BUENOS AIRES ARGENTINA EN OCTUBRE DEL 2006**

**En el Ecuador se puede contratar seguros a través de Internet? Caso afirmativo: de que forma está reglamentado?** La Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 557 de 17 abril del 2002, permite realizar a través de redes informáticas e internet todo tipo de transacciones mercantil, financieras y de servicios; y obviamente sus contrataciones. Sin embargo, todavía no se ha reglamentado la contratación de seguros por estas vías.

**Se admite el consentimiento del asegurado por vía electrónica?** Por vía electrónica es necesario que conste el consentimiento de las personas para la validez de sus contratos.

**Pueden denunciarse los siniestros por vía electrónica?** Por vía electrónica si se pueden denunciar los siniestros ante las empresas de seguros.

**El documento informatizado es considerado instrumento público o instrumento privado?** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 51 de la referida Ley, los documentos informatizados son considerados instrumentos públicos.

**La mencionada Ley prevé normas de protección de datos personales (habeas data) objeto de procesamiento electrónico?** Nuestra legislación si contempla normas de protección de datos personales; el habeas data es un mecanismo idóneo para tal propósito.

**La legislación de su país prevé normas que regulen la privacidad del correo electrónico?; en caso afirmativo, que sanciones se establecen para el caso de la violación del derecho a la intimidad?** La citada Ley prevé normas que regulan la privacidad de la información electrónica; y, a partir del artículo 58 de la misma establece varias sanciones de índole penal (prisión y reclusión) y civil (multa) para quienes violentaren claves o sistemas de seguridad y/o obtuvieren y/o divulgaren y/o utilizaren fraudulentamente dicha información.

**En su país, existen coberturas aseguradoras que amparen contra los daños por virus o fallas informáticas, en particular, daños a las redes externas?** Si existen en el ramo de equipo electrónico.

**En caso de contestar afirmativamente la pregunta anterior, cómo se evalúan estos riesgos? Ha límites? Franquicias?** Si hay límites y deducibles sujetos a las condiciones que impone en valores y tasas el reasegurador.

**Que porcentaje aproximado de primaje de seguros de su país se comercializa a través de Internet?** Ninguno.

**Existen en su país barreras legales para impedir que la contratación de seguros a través de Internet vulnere el poder impositivo de su país?** No está desarrollado.

**Se servirá indicar si las disposiciones vigentes en su país en materia de contratación electrónica reconocen los siguientes principios generales: 1. De equivalencia funcional de los actos jurídicos electrónicos respecto de los actos jurídicos escritos; 2. La inalteración del vigente derecho de las obligaciones y contratos privados; 3. La neutralidad tecnológica; 4. La buena fe; 5. La libertad contractual en el contexto electrónico. 6 Valor probatorio del documento electrónico.** La legislación ecuatoriana si contempla estos principios.

**Se servirá indicar como ha influido la electronificación en los distintos momentos indicados; particularmente indicará si es imperativa o no la entrega del texto escrito de la póliza, y si se ha reglamentado su eventual sustitución por el mensaje electrónico.** Todavía no se ha reglamentado este mecanismo de contratación.

**Hay autoridad certificante de documentos electrónicos; caso afirmativo, cuáles son las condiciones exigidas para su actuación?** Nuestra legislación si contempla la autoridad

certificante de documentos electrónicos. Las condiciones más importantes para su actuación son: - Encontrarse legalmente constituidas y estar registradas en el Consejo Nacional de Telecomunicaciones; - demostrar solvencia técnica, logística y financiera para prestar servicios a sus usuarios; - mantener sistemas de respaldo de la información relativa a los certificados; - contar con una garantía de responsabilidad para cubrir daños y perjuicios que se ocasionaren por incumplimiento de sus obligaciones, caución que será de al menos el 5% del monto total de las operaciones que garanticen sus certificados.

**Existe en su país un servicio de notificaciones telemáticas seguras con plena eficacia jurídica y valor probatorio similar al del correo certificado?** Si existe en la legislación ecuatoriana el servicio de notificaciones telemáticas.

**Existen en su país disposiciones que regulen el uso de la firma electrónica?** En la legislación ecuatoriana si existen disposiciones que regulan el uso de la firma electrónica.

**Según las normas vigentes en su país, la firma digital tiene el mismo valor jurídico que la firma manuscrita?** En la legislación ecuatoriana la firma electrónica tiene el mismo valor jurídico que la firma manuscrita.

**El soporte en que figuran los datos firmados electrónicamente está reconocido como prueba documental en juicio?** Si está reconocido como tal.

**Cómo están reflejados en la legislación de su país las características de la firma digital en cuanto a autenticidad, integridad, confidencialidad y no repudio?** En nuestra legislación para garantizar estas características, la firma electrónica debe cumplir con los siguientes requisitos: - Ser individual y estar vinculada exclusivamente a su titular; - que permita verificar inequívocamente la autoría e identidad del signatario mediante dispositivos técnicos de comprobación establecidos por la Ley y el Reglamento; - que su método de creación y verificación sea confiable, seguro e inalterable; - que al momento de creación de la firma electrónica, los datos con los que se creare se hallen bajo control exclusivo del signatario; y, - que la firma sea controlada por la persona a quien pertenece.

**Sistemas de cifrado de datos: clave simétrica y no simétrica?** Si existen en la legislación ecuatoriana los sistemas de cifrado simétrica y no simétrica.

**Existe en su país alguna regulación que imponga a los aseguradores el suministro de sus bases de datos a organismos oficiales?** En el Ecuador existe una regulación que exige a los aseguradores remitir al organismo de control información electrónica de las bases de datos respecto a los estados financieros.

**Esa obligación responde a fines meramente estadísticos o a la detección de activos de origen delictivo lavado de dinero?** Responde a fines de control sobre solvencia y prudencia financieras.

**Se puede acceder a bases de datos que contengan información económico – financiera o médica del asegurable?** La legislación no permite hacerlo.

**Existen en su país tendencia a establecer nuevas exclusiones de cobertura vinculadas al uso de nueva tecnología, como ser, la telefonía celular, los rayos catódicos, el poliuretano expandido, etc?** Si existe en nuestro país esta tendencia.

**Existen en la legislación de su país exclusiones de coberturas en seguros de personas y/o salud u hospitalización, respecto a lesiones o muerte causadas por el efecto invernadero y la concentración de gases en la atmósfera?** Si existe en la legislación ecuatoriana las exclusiones a las mencionadas coberturas.

**Existen en las pólizas usuales de seguros de personas, salud u hospitalización, en su país, otras exclusiones de cobertura, además de los acontecimientos catastróficos originados por la energía atómica, terremotos o inundaciones (cláusulas referidas al lado oscuro de los avances de la ciencia y tecnología)?** No existen.

**Existen en la legislación de su país exclusiones de cobertura en seguros de personas por daños en la salud causados por compuestos industriales tóxicos (bifenilos policlorados)?** No existe.

**Las entidades aseguradoras que operan en estas coberturas pueden repetir o subrogarse en los derechos del asegurado para intentar recuperar el costo de los siniestros afrontados, cuando ellos con consecuencia del mal uso de las nuevas tecnologías (v. g. lesiones o muerte causadas por alimentos o cultivos transgénicos, experimentos genéticos, productos farmacéuticos, etc)?** Si pueden subrogarse.

**En su país, se verifica el uso de nuevas tecnologías de diagnóstico médico para los seguros de vida individuales?** No.

**Existe regulación que limite los estudios de diagnóstico para los casos de HIV o de Genoma Humano?** No existe.

**Existe regulación que limite las discriminaciones tarifarias en virtud al fenotipo del asegurable (vinculadas al medio ambiente, a los antecedentes étnicos, a la demografía, etc.)?** No existe.

**Existen en la legislación de su país algunas previsiones respecto a la incorporación de imágenes digitales en documentos electrónicos (vgr., radiografías, tomografías computadas, ecografías, etc.)?** No existe.

**Existen en la legislación de su país algunas previsiones que deben cumplir las recetas médicas y/o de tratamientos prescritos, emitidos en documentos digitales?** No existe.

**Existen en su país restricciones al cúmulo que se da cuando por un lado, el asegurado recibe prestaciones por vía de un seguro de personas, salud u hospitalización, y por otro lado reclama por responsabilidad civil cuando el daño en su cuerpo – salud o muerte – se produjo por el mal uso de nuevas tecnologías?** La restricción sólo sería para asistencia médica; para el riesgo de muerte no hay restricciones.

**En su país: ¿Se ha dictado alguna legislación en relación al Proyecto Genoma Humano? En caso afirmativo, se servirá hacernos llegar una síntesis de sus aspectos más importantes.** No se ha dictado ninguna legislación.

**En su país: ¿Existe legislación específica respecto de la discriminación? En caso afirmativo: ¿la discriminación por caracteres genéticos se encuentra incluida en la misma?** No existe.

**La legislación, doctrina y/o jurisprudencia de su país ¿contempla la posibilidad de que los aseguradores soliciten, a sus eventuales asegurados, un examen genético, previo a la contratación de un seguro de vida? Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional, teniendo en cuenta que, en la mayoría de los casos, estos exámenes sólo darán probabilidades de contraer enfermedades.** La legislación ecuatoriana no contempla esta posibilidad. Considerando que el desarrollo de la ciencia y tecnología en el estudio del genoma humano amenazan con convertirlo al hombre en un ser transparente y sin intimidad biológica, se debe tener mucho cuidado con este tema, ya que podría producir un conflicto: pues, por un lado, está el derecho "personalísimo" de los solicitantes o tomadores del seguro de no saber su futuro biológico si así lo desean, y por otro, el de las aseguradoras de conocer esta identidad biológica

para determinar los perfiles y clasificar a los asegurados, produciéndose con ello una discriminación que atenta contra el principio de solidaridad y reduce sustancialmente el alea del seguro.

**La legislación, doctrina y/o jurisprudencia de su país ¿contempla que los eventuales asegurados tienen un “derecho a no saber” y que por lo tanto sería arbitrario hacerlos someter a un examen genético, previo a la contratación de un seguro de vida? Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional.** La legislación ecuatoriana no contempla este caso. Hay que reconocer que toda persona tiene el derecho a no saber su futuro biológico si así lo desea; derecho que debería ser garantizado por nuestra legislación.

**La legislación, doctrina y/o jurisprudencia de su país ¿contempla el caso de que si los aseguradores pudieran solicitar exámenes genéticos previo a la contratación de un seguro de vida, ello haría variar los cálculos actuariales? Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional.** La legislación ecuatoriana no contempla este caso; pero de existir si daría lugar a elevar los cálculos actuariales por haber otra variable.

**En caso de que la respuesta a la pregunta anterior fuere afirmativa: La legislación, doctrina y/o jurisprudencia de su país ¿contempla que el examen genético debe solicitarse igualmente al eventual asegurado, o entiende que los derechos individuales de este deben prevalecer sobre los intereses económicos de los aseguradores? Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional.** No contempla. Consideramos que los derechos individuales deben prevalecer sobre los intereses económicos de las aseguradoras.

**La legislación, doctrina y/o jurisprudencia de su país ¿Considera factible que una aseguradora interroge a su eventual asegurado sobre si se ha realizado un examen genético, previo a la contratación de un seguro? Para el caso que en su país no hubiere legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional.** No contempla.

**La legislación, doctrina y/o jurisprudencia de su país ¿contempla el caso que si el eventual asegurado se ha realizado un examen genético, previo a la contratación del seguro, e interrogado por el asegurador responde negativamente, incurre en reticencia? Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional.** No contempla, pero de darse sería un caso de reticencia de acuerdo a la aplicación de las normas generales de la legislación ecuatoriana.

**La legislación, doctrina y/o jurisprudencia de su país ¿Considera legal que las aseguradoras formen dos grupos de riesgo; uno con aquellos asegurados que se han realizado un examen genético y otro con los que no? Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional.** No contempla; sin embargo consideramos que de realizarse esta clasificación, la misma sería totalmente discriminatoria.

**La legislación, doctrina y/o jurisprudencia de su país ¿Considera que si se dictara una legislación que prohíba obligar a un eventual asegurado a realizarse un examen genético, previo a la contratación de un seguro, los seguros de vida sufrirían una merma en su producción? Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional.** No contempla este caso; sin embargo considero que de darse no afectaría en la baja de la producción.

**La legislación, doctrina y/o jurisprudencia de su país, ¿contempla el caso que de realizarse exámenes genéticos, previos a la contratación de un seguro de vida, ello disminuiría el alea del contrato, de forma tal que pudiera llegar a desaparecer? Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional. No contempla. Ratificándonos en una pregunta anterior consideramos que ello si daría lugar a la disminución del alea del contrato.**

**La legislación, doctrina y/o jurisprudencia de su país ¿contempla el caso que si a los aseguradores se les prohibiera solicitar el examen genético, previo a la contratación de un seguro, los asegurados, que conozcan su condición genética, lo podrían utilizar en perjuicio del asegurador? Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional. No contempla. Sin embargo, apoyados en un fallo dictado en los EEUU, consideramos que lo que este estudio genético arroja es una posibilidad de que la persona pueda contraer una determinada enfermedad a la que estaría predispuesto, y no que ésta ya tenga esa enfermedad.**

**La legislación de seguros vigente en su país, o la jurisprudencia existente, ¿tiene forma de impedir tales eventuales perjuicios, ya sea a través de la reticencia o de alguna otra forma? Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional. No contempla.**

### **SECCIÓN REASEGUROS Y EL IMPACTO DEL TERRORISMO**

**Existe una definición general para terrorismo, actividad terrorista o algún término relacionado en la legislación y/o jurisprudencia de su jurisdicción? Si existe.**

**Si existe una definición legal o jurisprudencia ¿que finalidad legal tiene esa? Dar tipicidad penal precisamente para enjuiciar y sancionar a los responsables de los actos terroristas.**

**¿Excluyen las pólizas de seguros y reaseguros en su país la cobertura de los aseguradores y reaseguradores para riesgos de guerra? En caso afirmativo existe algún tipo de distinción entre seguros concertados con consumidores y con empresas/profesionales? Por favor conteste esa pregunta en relación con los distintos ramos o sectores. Las pólizas de seguros si excluyen guerra; y, no existe distinción entre los dos tipos de seguros interrogados.**

**¿Excluyen las pólizas de seguros y reaseguros en su país la cobertura de los aseguradores y reaseguradores para riesgos de terrorismo? En caso afirmativo, ¿existe algún tipo de distinción entre seguros concertados con consumidores y con empresas/profesionales? Por favor conteste esa pregunta en relación con los distintos ramos o sectores. Las pólizas de seguros si excluyen terrorismo; y, no existe distinción entre los dos tipos de seguros interrogados.**

**¿Se consideran los riesgos de guerra o sus exclusiones y los riesgos de terrorismo o sus exclusiones o los riesgos de otro tipo de acto políticos o de violencia como daños dolosos? Si son considerados como daños dolosos.**

**¿Existen definiciones del terrorismo en los contratos de seguros o reaseguros? Por favor conteste esa pregunta en relación con los distintos ramos o sectores. Si estas definiciones han sido introducidas como respuesta a acontecimientos recientes, ¿hay diferencia entre éstas y las previsiones anteriores? Si existen definiciones en los contratos de reaseguros.**

**Si existen restricciones o exclusiones de coberturas en seguros para el terrorismo, ¿cuándo se introdujeron por primera vez estas restricciones y ¿han sufrido estas restricciones algún**

**tipo de cambios debido a acontecimientos recientes?** Siempre han existido restricciones; últimamente a raíz del atentado del 11 de septiembre se han matizado incrementándose su costo.

**Requieren las definiciones del terrorismo usadas en el Mercado que se haya sufrido realmente un daño físico? En caso afirmativo explicar qué tipo de daño?** No necesariamente requieren de un daño físico, porque la sola realización de actos de violencia o intimidación con el propósito de generar pánico o terror contra un Estado o la comunidad que se inspiren en motivaciones de carácter político, religioso, ideológico etc, constituyen de por sí actos de terrorismo.

**¿Sobre quién recae la carga de la prueba de que un daño ha sido causado por un acto terrorista?** Incumbe al asegurado probar la ocurrencia del siniestro, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Al asegurador incumbe demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

**¿Varían las reglas de causalidad en relación al terrorismo? En particular, opera la exclusión del terrorismo cuando la causa próxima del daño es el terrorismo o es la exclusión más estricta, por ejemplo: la pérdida tiene que ser causada únicamente y directamente por el terrorismo.** Necesariamente la causa próxima debe ser a consecuencia de terrorismo.

**Describe en caso de existir, qué importancia se atribuye a: la identidad/identificación de los autores de actos de terrorismo; su identificación/asociación con grupos terroristas conocidos; el motivo atribuido al acto del terrorismo (si debe ser de naturaleza político, religioso o ideológico), el modus operandi usado para cometer un acto terrorista; y/o el blanco del acto físico, es decir, los que sufren una pérdida directamente y/o aquellos a los que se pretende influenciar con el acto terrorista (p.e. un gobierno)?** No existe.

**Para definir o probar el tipo de terrorismo, ¿existe dependencia de alguna certificación o declaración que incluyen contaminación biológica, química, nuclear o de cualquier otro tipo?** Los actos terroristas deben ser declarados judicialmente como tales por juez penal competente. Los actos enunciados si podrían ser considerados como actos terroristas.

**En la medida en que los riesgos de terrorismo estén cubiertos, ¿utilizan las pólizas límites agregados para limitar la exposición del seguro o reaseguros y obligar a los asegurados o reaseguros a soportar retenciones de algún tipo?** En las pólizas si se utilizan límites.

**¿Existen en su legislación nacional, restricciones en las exclusiones de terrorismo en las coberturas de seguros? En caso afirmativo, descríbela y expón su aplicación.** No existen restricciones.

**¿Se prevé algún esquema por lo cual la cobertura del terrorismo se ponga a la disposición a los aseguradores directamente por el propio gobierno? En caso afirmativo, por favor indique la fecha de introducción del esquema, su naturaleza, incluyendo límites, franquicias, su objetivo original, su éxito y los acuerdos financieros.** En nuestro país no existe este esquema.

**¿Puede identificar algún esquema o iniciativa internacional o transfronteriza según la cual los seguros o ayudas para las consecuencias financieras de los actos de terrorismo sean garantizados o apoyados para sectores concretos por ejemplo, aviación, marítimo?** No conocemos.

**¿Conoce de algún esquema o iniciativa internacional o transfronteriza que haya ideada o desarrollada desde el 11 de septiembre para proteger a los asegurados, aseguradores o reaseguradores contra la exposición a las actividades terroristas?** Si existe, pero no podemos precisar en que países.

**Existen decisiones judiciales u otras resoluciones en su país en las que se haya considerado la cobertura de una póliza de seguros/reaseguros respecto a un acto de terrorismo? No conocemos.**